

dos, Sociedad Anónima», con domicilio en Gandaras de Prado, Porriño (Pontevedra), y NIF A-36604569, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en caliente en calidad AST-41 s/DIN 17135:

- 1.1 De 7.990 × 2.530 × 50 mm. TN 33,32.
- 1.2 De 8.014 × 2.550 × 64 mm. TN 86,24.
- 1.3 De 8.027 × 3.075 × 72 mm. TN 58,59.
- 1.4 De 8.027 × 2.325 × 72 mm. TN 44,30.
- 1.5 De 7.990 × 2.570 × 50 mm. TN 33,85.
- 1.6 De 4.000 × 1.650 × 72 mm. TN 7,83.
- 1.7 De 7.990 × 2.800 × 50 mm. TN 36,88.
- 1.8 De 7.990 × 3.050 × 50 mm. TN 80,35.
- 1.9 De 7.990 × 2.970 × 50 mm. TN 39,12.

2. Chapa de acero laminada en caliente en calidad AST-35 s/DIN 17135:

- 2.1 De 11.500 × 2.385 × 32 mm. TN 14,47.
- 2.2 De 11.500 × 2.050 × 32 mm. TN 12,44.
- 2.3 De 11.500 × 2.240 × 32 mm. TN 13,59.
- 2.4 De 5.900 × 1.850 × 80 mm. TN 14,39.
- 2.5 De 6.600 × 2.600 × 60 mm. TN 8,49.
- 2.6 De 4.000 × 1.650 × 45 mm. TN 2,45.

3. Chapa de acero laminada en caliente en calidad RST-37 2N s/DIN 17100, de 4.000 × 2.050 × 120 mm. TN 8,11.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Molinos de cemento.
- II. Molinos de crudo.
- III. Molinos de carbón.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado de cada una de ellas y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines. La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de cada una de las primeras materias que hayan sido realmente utilizadas con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización ante la Aduana exportadora de las hojas de detalle que procedan.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de dráfcico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

3345

ORDEN de 26 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Industrias Tauro, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, cartón, polietileno, ABS y otros y la exportación de bolsos de viaje.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Tauro, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de PVC, cartón, polietileno, ABS y otros y la exportación de bolsos de viaje.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Tauro, Sociedad Anónima», con domicilio en Julián Camarillo, 48, 28037-Madrid, y número de identificación fiscal A-28-054369. Sólo se admite esta operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Policloruro de vinilo (PVC) en forma de tejido, presentado en rollos de 40 a 50 m, P. E. 39.02.59, de las siguientes medidas:

- 1.1 Con un espesor de 0,3 mm y 140 mm de ancho.
- 1.2 Con un espesor de 0,4 mm y 25 mm de ancho.

2. Cartón de celulosa, revestido y coloreado, de 0,45 cm de espesor, de 150 cm de ancho y un peso de 320 g/m² posición estadística 48.07.98.9.

3. Cinta de tejido de algodón en colores surtidos, composición: 85 por 100 algodón y 15 por 100 poliéster; ancho, 30 mm y un peso de 42,6 gr/m², P. E. 58.05.08.

4. Tejidos impregnados estratificados, 100 por 100 poliamida, recubiertos de poliuretano, en colores surtidos, de 1,40 m de ancho y un peso de 480 gr/m² ± 5 por 100, P. E. 59.08.61.2.

5. Alambre de acero no especial, de la siguiente composición: 0,56 por 100, carbono; 0,20 por 100, silicio; 0,65 por 100, manganeso; 0,012 por 100, fósforo; 0,015 por 100, azufre, y 98,563 por 100 hierro; de 0,4 mm de espesor, revestido de una capa de cobre, a razón de 2 gr/m² y recubierto con materias plásticas artificiales, posición estadística 73.17.99.2.

6. Tiras delgadas de cobre aladado, con un 5 por 100 de oro, fijados sobre papel, con un espesor de 0,04 mm, P. E. 74.05.19.

7. Polietileno en forma de banda, al 100 por 100, con soporte de papel kraft, en rollos de 30 m, de 1,016 m de ancho y 3 mm de espesor, P. E. 39.02.12.

8. Planchas en forma de hojas, de 1015 × 750 mm, polipropileno 100 por 100, en diversos colores, de 1 mm de espesor, posición estadística 39.02.27.

9. Planchas de ABS al 50 por 100 de alto impacto, en forma de hojas, de 1055 × 730 mm, de 2,7 mm y 4 mm de espesor, de las siguientes marcas:

- Bayer Novodur P2ke.
- Borg Warner E 10.000. P. E. 39.02.38.

10. Perfiles de cloruro de polivinilo, al 100 por 100, posición estadística 39.02.47, de las siguientes características:

10.1 Rollos de 600 m, 20 mm de ancho y 1 mm de espesor, en colores.

10.2 Rollos de 100 m, 30 mm de ancho y 1,2 mm de espesor, en blanco.

11. Película de cloruro de polivinilo, al 100 por 100, sin plastificar, en rollos de 50 m de largo y 3 mm de espesor, con un ancho de 1,40 m, en colores surtidos, y de 1,35 m, en color transparente, P. E. 39.02.54.

12. Tubos de cloruro de polivinilo, al 100 por 100, posición estadística 39.02.45, de las siguientes características:

12.1 Transparente, sin plastificar, en rollos de 500 m, de 4/6 mm de diámetro.

12.2 En colores, plastificado, en rollos de 300 m, de 1,5/3 mm de diámetro.

13. Cartón revestido de celulosa coloreada, en rollos de 30 m, ancho 1,50 m, espesor 0,45 mm y un peso de 320 gr/m², posición estadística 48.07.99.9.

14. Tejido de poliamida, 100 por 100, en colores surtidos, en rollos de 100 m de largo por 1,50 m de ancho y un peso de 96 gramos por metro cuadrado ± 5 por 100, P. E. 56.07.07.

15. Tejidos impregnados, recubiertos de cloruro de polivinilo estratificados, de 0,5 mm a 2 mm de espesor, rollos de 25 a 50 m de largo por 1,20 a 1,50 m de ancho, P. E. 59.08.51.

15.1 100 por 100 algodón, peso de 750 a 1.500 gr/m²

15.2 100 por 100 viscosa, peso de 400 a 500 gr/m²

15.3 100 por 100 poliéster, peso de 800 a 900 gr/m²

15.4 100 por 100 poliamida, peso de 450 a 550 gr/m²

15.5 70 por 100 poliéster y 30 por 100 algodón, peso de 750 a 1.200 gr/m²

16. Tejido cauchutado, no de punto, de poliamida 100 por 100, combinado con caucho esponjoso 100 por 100, color gris, en rollos de 50 m de largo y 1,40 m de ancho, con un peso de 140 gr/m² y 1 mm de espesor y 115 gr/m² y 2,5 mm de espesor, P. E. 59.11.14.

17. Malla exclusivamente de dientes de nylon, tipo standard, P. E. 98.02.55.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Bolsos de viaje en tejido de nylon, P. E. 42.02.35, de los siguientes modelos: 3341, 3342, 3345, 3347, 3348, 3352, 3354, 6630, 6650, 6660 y 6662.

Cuarto.-A efectos contables se establece la siguiente:

a) Por cada 100 unidades de los productos de exportación se datarán en cuenta de admisión temporal las cantidades de cada una de las mercancías que a continuación se detallan:

- 111,11 kgs para las mercancías 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16 y 17.

- 107,52 kgs para las mercancías 4 y 15.

- 106,38 kgs para las mercancías 10 y 12.

b) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por las PP. EE. que aparecen entre paréntesis a continuación de las mercancías, las siguientes cantidades:

- El 10 por 100 para las mercancías: 1 (posición estadística 39.02.66), 2 (P. E. 47.02.69.2), 3 (P. E. 63.02.15), 5 (posición

estadística 73.03.59), 6 (P. E. 74.01.98.4), 7 (P. E. 39.02.13), 8 (posición estadística 39.02.28.2), 9 (P. E. 39.02.39), 11 (posición estadística 39.02.66), 13 (P. E. 47.02.69.2) y 14 (P. E. 63.02.19).

- El 6 por 100 para las mercancías: 10 y 12 (P. E. 39.02.66).

c) Se consideran pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 7 por 100 para las mercancías 4 y 15 y el 10 por 100 para las mercancías 16 y 17.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, el porcentaje en peso de cada una de las materias primas realmente contenidos en cada modelo de bolsos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de junio de 1985 para las mercancías 1 a 6 y de 11 febrero de 1986 para las mercancías 7 a 17, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Décimo.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.